

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiere la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas

Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 18 pesetas

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**

Calle de Víctorio, 1 y P.º no. 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (qu. D. G.); y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 14 de 13 Febro.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mr. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo derechos pasivos a los Médicos, Farmacéuticos y Facultativos de segunda clase que sean titulares de los Municipios, así como a sus viudas y huérfanos.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. María Cristina. El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

##### A LAS CORTES

Atento el Gobierno y singularmente el Ministro que suscribe, por razón del departamento que desempeña, a mejorar el porvenir de los Médicos Cirujanos, Facultativos de segunda clase y Farmacéuticos que desempeñan o desempeñaran en lo sucesivo los cargos de Profesores titulares de los Ayuntamientos, no ha dudado en acudir a las Cámaras con el presente proyecto de ley, convenciéndose, como seguramente convencidas están las Cortes, de que no existe clase social que exceda a la médica y farmacéutica, en sacrificios personales, pues que ninguna otra ciencia de aplicación reclama con igual vehemencia, constante laboriosidad, cultivada inteligencia y abnegación rayana en el heroísmo en épocas y casos determinados.

Los Facultativos y Farmacéuticos titulares que representan genuinamente dicha clase y que están encargados de asistir a las familias

mas pobres y a gran número de enfermos desvalidos, hallanse por regla general retribuidos con tan exiguas dotaciones, que su mezquina cuantía hace totalmente imposible el menor ahorro.

Por esto urge que el Estado acuda con su protectora iniciativa a mejorar tan precaria situación, a fin de que si no le es posible recompensar en su justa medida tan grandes y nobilísimos servicios, obtengan esos servidores el consuelo de que en su vejez no han de carecer de lo necesario, ni cuando ellos fallezcan, sus viudas e hijos han de quedar, como muchas veces acontece, en el abandono y la miseria.

Se impone impedir el tristísimo hecho, por desgracia ocurrido ya, de que alguno de esos heroicos soldados de la ciencia de curar o sus familias se vean precisados a demandar una limosna después de sacrificarse en bien de la humanidad doliente.

El Gobierno abriga la consoladora esperanza de que este proyecto de ley, una vez aprobado, con las modificaciones que puedan estimar oportunas las Cortes, en su alta sabiduría, ha de llenar los sagrados fines, esenciales para realizar obra tan digna y meritoria, y al fijar la fuente principal de ingreso para constituir los fondos con que se ha de atender al pago de jubilaciones y pensiones en el descuento del 5 por 100, ha seguido los pasos ya recorridos por varias naciones de la culta Europa.

Además del descuento personal de 5 por 100 sobre los sueldos que los Municipios asignan a los Médicos y Farmacéuticos, se señalan las retribuciones íntegras correspondientes a las titulares vacantes, hasta el nombramiento de Facultativos o propietarios, y el importe de la mitad de los sueldos de los que sirvan interinamente plazas cuya dotación por asistencia a las familias de los pobres exceda de 500 pesetas en cada año. Con tales elementos, y una subvención de 25.000 pesetas anuales, que deberá abonar el Estado durante los dos primeros ejercicios económicos después de publicada esta ley, entiendo el Gobierno que la nueva institución prosperará, se arraigará y llegará a dar los benéficos resultados a que se aspira, sin otro gravamen de ningún género para el Tesoro.

En virtud de las anteriores consideraciones, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de presentar a la delibera-

ción y aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Médicos Cirujanos, los Facultativos de segunda clase y Farmacéuticos que lo sean en propiedad de algún Municipio, tendrán derecho a jubilación desde 1.º de Enero de 1896, con arreglo a la presente ley. De igual manera tendrán derecho a pensión las viudas y a horfandad los hijos legítimos de aquellos.

Estos derechos se reconocerán a las viudas, quienes le perderán total y definitivamente cuando contraigan segundas nupcias, a los hijos varones menores veinte años y a las hijas mientras permanezcan solteras.

Si los Médicos o Farmacéuticos fallecieron dejando hijos legítimos de un primer matrimonio y viuda del segundo o ulterior matrimonio, se prorrateará la pensión en la forma que determine el reglamento.

Art. 2.º El reglamento determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta a las siguientes bases:

1.º La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo a los periodos de veinticinco, treinta, treinta y cinco y cuarenta años de servicio en propiedad como Médico o Farmacéutico municipal.

2.º Las jubilaciones correspondientes a cada uno de los cuatro periodos de tiempo expresados en la base anterior, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.500 pesetas anuales.

3.º Las pensiones de viudedad y horfandad consistirán en el 70 por 100 de la jubilación que hubiera disfrutado o que hubiese correspondido al finado.

4.º Se entenderán como sueldos computables para la declaración de estos derechos pasivos los que aparezcan en los contratos solemnes hechos por los Facultativos con los Ayuntamientos, o en los nombramientos como pago para la asistencia a los pobres, y será sueldo regulador el mayor de los mismos que se haya disfrutado durante dos años.

5.º La declaración de derechos a que se refiere el art. 1.º se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder a los Médicos y Farmacéuticos en los Montepíos municipales, provinciales o particulares, a cuyo sostenimiento contribuyan, como también de las pensiones que pudieran disfrutar de

fondos municipales, o provinciales o del Estado como premio especial por servicios extraordinarios.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consignará en cada uno de los presupuestos generales del Estado de 1895-96 y de 1896-97, la cual no bajará de 25.000 pesetas.

2.º El producto de los sueldos correspondientes a las titulares vacantes hasta el nombramiento de Facultativos, anteriores a propietarios.

3.º El importe de la mitad de los sueldos de los Facultativos que sirvan interinamente plazas cuya dotación por asistencia a los pobres exceda de 500 pesetas anuales.

4.º El importe del descuento del 5 por 100 sobre el sueldo de todos los Facultativos comprendidos en el artículo 1.º que gozan de los beneficios de esta ley.

5.º La mitad del importe de las multas que por faltas de policía e higiene se recauden en los Municipios.

El Gobierno, oyendo al Real Consejo de Sanidad y en vista de los resultados obtenidos en cada cinco años, se decidirá el anterior descuento a la cantidad que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta, presidida por el Gobernador civil y compuesta, además del Presidente de la Diputación provincial, de dos individuos de la Junta de Sanidad que ésta designe, del Subdelegado de Medicina y del de Farmacia y del Decano de la Beneficencia municipal, cuya Junta recaudará desde el próximo año económico de 1895-96 las cantidades a que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º y las depositará en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España o en las Sucursales del mismo.

En las capitales de provincia donde sean varios los Subdelegados, formarán parte de la Junta los Decanos respectivos, y auxiliará a la misma en sus trabajos el Oficial del Gobierno de provincia que tenga a su cargo el Negociado de Sanidad.

Art. 5.º Habrá una Junta central en Madrid, de la cual será Presidente el Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Subsecretario del mismo departamento, y la cons-



tituirán además el Director general de Administración y Beneficencia, dos individuos del Real Consejo de Sanidad designados por este Cuerpo, el Presidente de la Real Academia de Medicina, el Presidente del Colegio de Médicos y el Presidente del Colegio de Farmacéuticos, y actuará como Secretario el jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio.

A esta Junta queda encomendado el cobro de la subvención temporal del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos y su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

El reglamento determinará el personal auxiliar que sea indispensable aumentar á la plantilla de la Sección de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

Los sueldos de esos empleados, como el gasto del material, se considerará comprendido por ahora en las 25.000 pesetas de subvención anual.

Art. 6. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres á la Central de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7. La Junta central examinará y aprobará esas cuentas y publicará en los meses de Diciembre de cada año el resumen general del económico anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8. La Junta central depositará en el Banco de España en cuenta corriente de transferencia las cantidades excedentes, y queda autorizada para admitir los donativos y legados en dinero y efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 9. Si cualquiera de las causa habientes falleciese antes de cumplir los veinticinco años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiera abonado por razón del descuento de su sueldo. En caso de no existir ni viuda ni hijos legítimos, quedarán las cantidades á beneficio del fondo general.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Madrid 28 de Enero de 1895.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Camponaraya, decretada por V. S. en 19 de Diciembre último, ha emitido con fecha 1.º del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento Camponaraya, decretada en 19 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de León.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad remitió á ese Ministerio una instancia en que por varios que se dicen vecinos y contribuyentes del Ayuntamiento de Camponaraya, se solicitaba de V. E. que ordenase el nombramiento de un Delegado que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos relativos á la Administración municipal que denunciaban.

En esta instancia se expone, entre otros particulares, que todo se

simula ante esa Superioridad y las demás que ejercen la alta inspección sobre los Ayuntamientos, sin que nada pueda contener la marcha que sigue el actual, así como los demás que le precedieron, porqué subordinada la mayoría al Secretario, sigue ciegamente sus órdenes, porque así le conviene para ocultar las irregularidades que hace más de veinte años viene dirigiendo, y que han sido y son la causa en que paulatinamente se han demostrado los sagrados intereses; que el Municipio ha tenido y tiene el deber de custodiarlos, siendo claro que ninguna sociedad bien ordenada puede existir sin ajustar todos sus actos á la estricta contabilidad por que ha de regirse.

El Gobernador exponía que siéndole conocidos los hechos y abusos en que apoyan su pretensión los vecinos del Ayuntamiento de Camponaraya que suscriben la exposición referida, remitía el escrito, á fin de que se dignase acceder á lo solicitado; y V. E., por Real orden de 2 de Noviembre último, autorizó el nombramiento del Delegado.

Designado éste, dió cuenta de su misión al Alcalde del Ayuntamiento para que se presentase acompañado del Secretario, á fin de dar comienzo á la visita de inspección; pero según del expediente se desprende, no hizo extensiva la citación á los Concejales.

En las actas de la visita, firmadas por el Delegado, el Alcalde y el Secretario, se hace constar que reclamado el presupuesto municipal, repartimiento de consumos y libro de intervención del ejercicio económico de 1893-94, resultó que en el repartimiento de consumos importaba el cupo para el Tesoro la cantidad de 5.563 pesetas, habiéndose realizado el cobro por completo, y sin embargo se aplicaron al pago de este impuesto 667'05 pesetas del producto de bienes de Propios, que fueron ingresados en 25 de Octubre de 1883 y se sentaron en el libro de intervención del Ayuntamiento en 25 de Noviembre, agregándose en dicha acta que esta cantidad debió ingresar en arcas municipales y consignarse como ingreso en el presupuesto del ejercicio siguiente, por cuanto se realizó en su totalidad el cobro del repartimiento de consumos; y ni se consignó ni por el Ayuntamiento se justifica su inversión.

Que reclamado el libro de actas del ejercicio de 1884, aparece un acuerdo de 25 de Julio, por el que se adjudicó á D. Nicolás Merayo el arriendo de los derechos de introducción de los géneros no tarifados, en la cantidad de 275 pesetas, y á D. Roberto Fernández Quindós, por igual concepto, en el pueblo de Narayola, en la de 90 pesetas, sin que dichas cantidades se consignasen como ingreso en el presupuesto, las cuales aparecen consignadas en el presupuesto de 1885-86, y en las cuentas presentadas por la Alcaldía y Depositaria se da como cobrada, expresándose en el acta de visita que esta baja no se justifica puesto que no se comprueba que la cantidad dejase de hacerse efectiva, toda vez que se hallaba consignada en presupuesto y aprobada ésta por la Superioridad, no pudiendo comprobar la Delegación este hecho por no existir antecedente alguno respecto al particular y haber manifestado el Alcalde y Secretario que los documentos referentes á los años 1885-86, 1886-87 y 1887-88 habían sido extraídos del Archivo municipal, de cuyo hecho conocieron los Tribunales de justicia.

Que las hojas del libro de actas de la Corporación municipal correspondiente al ejercicio de 1888-89 se

hallan sin rubricar por el Alcalde y sello del Ayuntamiento, habiendo dejado de celebrar sesión desde el día 30 de Diciembre de 1888 hasta el 7 de Julio de 1889.

Que los libros de contabilidad del mismo ejercicio se hallan sin autorizar ni cerradas sus operaciones á la terminación del ejercicio ordinario y su período de ampliación, no habiéndose llevado tampoco por la Depositaria libro de Caja.

Que durante los ejercicios de 1883 á 84 á 1888 á 89, no se acordó ningunos la distribución de fondos; que los padrones de cédulas personales se han confeccionado sin las hojas declaratorias de los jefes de familia, y el Ayuntamiento no ha publicado trimestralmente sus acuerdos, hechos estos dos últimos que no se expresa á qué ejercicio se refieren.

Que las hojas del libro de actas de 1889-90 se hallan rubricadas por el Alcalde y sin el sello del Ayuntamiento, hallándose además las sesiones de 7, 14, 21 y 28 de Julio sin autorizar, y otras autorizadas solamente con la firma de cuatro Concejales, que no constituyen la mayoría; que por Real orden de ese Ministerio le fué concedida al Ayuntamiento autorización para recurrir al repartimiento extraordinario sobre las especies no tarifadas de consumo para cubrir el déficit de 2.055 pesetas 53 céntimos que resultaba del presupuesto ordinario, y el Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en aquella soberana disposición, giró el repartimiento vecinal en la misma forma que el de consumos; que no se lleva libro de previdencias gubernativas ni de prestación personal; que el Ayuntamiento, en el ejercicio de 1893-94, formó un repartimiento extraordinario para cubrir el déficit que resultaba del presupuesto, en cantidad de 3.620'26 pesetas, procediéndose á hacer efectivas sus cuentas á pesar de no haber sido autorizado por la Superioridad; que en el actual ejercicio se formó otro repartimiento extraordinario de 2.235 pesetas, sin que como en el año anterior hubiesen obtenido autorización.

Que practicado un arqueo, resultó que en el ejercicio de 1893-94 importa el presupuesto de ingresos, lo mismo que el de gastos, 6.915'78 pesetas, en éste se halla cobrado y pagado 5.726'66 pesetas, y quedaron pendientes de cobro á la terminación del ejercicio ordinario 1.033 pesetas, resultando una existencia de 156 pesetas, cantidad que le fué presentada por el Depositario por no existir en el Ayuntamiento caja de caudales, y que desde 1886-87 se han consignado en los presupuestos para atender á la extinción de la floxera la cantidad de 212'50 pesetas, que ha sido cobrada por el Ayuntamiento, ascendiendo á 1.700 pesetas desde el ejercicio de 1886-87 hasta el de 1893-94; y no habiendo ingresado esta cantidad en la Diputación provincial, como está prevenido, debería al no haber ingresado estar en arcas municipales, y ni ingresó, ni aparece como existencia, ni el Ayuntamiento justifica su inversión.

Citados los Concejales para que después de oír la lectura del expediente pudiesen formular sus descargos; expuso el Alcalde que del cargo relativo á las 667'05 pesetas aplicadas de pago de consumos, será responsable la Corporación que entonces funcionaba y no la actual; que no habiendo libros de actas correspondientes al año 1884-85, por haber, según de público se decía, extraído del Archivo libros de sesiones de diferentes años, nada puede aducir en su defensa la Corporación en cuanto al cargo que se formula por las 395 pesetas proce-

dente de arriendos á favor de Don Nicolás Merayo y D. Roberto Fernández, y del cual, en todo caso, la Corporación que en aquella época ejerciese será la obligada á dar cuenta; que la concesión á que se refiere la Real orden de 14 de Octubre de 1890, y solicitada para cubrir el déficit del presupuesto de 1890-91, se refería á los artículos leche, queso, huevos y manteca, y como estos artículos no se consumen en la localidad, el Ayuntamiento y Junta municipal acordaron girar un repartimiento vecinal, en la misma forma que el de consumos, por lo que creía no alcanzarles responsabilidad, y que si ésta existiese, sería contra la Corporación que aquel año funcionó; que de haber alguna responsabilidad por haberse hecho efectivo un repartimiento de 3.620 pesetas, como déficit del presupuesto de 1893-94, repartimiento que, unido con el general de consumos, no excede en nada del cupo y recargo municipal, sería responsable la Corporación que entonces funcionaba; que respecto al cargo que se formula contra la actual Corporación por haber procedido á hacer efectivo un repartimiento extraordinario de 2.235 pesetas, cantidad que resulta en déficit en el presupuesto municipal y por presupuesto de 1894-95, es cierto se confeccionó, pero fué debido á un acuerdo del Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes, adoptado en 29 de Julio último, en el interin el expediente de arbitrios extraordinarios obtuviese aprobación, y que dicha cantidad, unida con el cupo general por todos conceptos, y si alguna responsabilidad resultase sobre el particular, debe comprender al Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes; y que respecto de las 1.700 pesetas presupuestas y cobradas para la extinción de la floxera desde el ejercicio de 1886-87, debe declararse responsables, respectivamente á cada Corporación, que haya funcionado desde el expresado ejercicio hasta el pasado de 1893-94.

El Concejal D. Pedro de Prado Arias manifestó que ignora que se haya formado el repartimiento á que se refiere el descargo dado por el Alcalde, y que aun dado caso que llevase la tramitación debida, y, por tanto, que se efectúe su cobro, no se ha contado para nada con él en esas operaciones; que varias veces habia manifestado á la Corporación las deficiencias que observaba en la marcha administrativa, como se comprobaba con una proposición que presentó en 28 de Enero, proposición en la que se pidió (según aparece en el acta de la sesión en que se formularon los descargos) que se cumpliese el art. 108 de la ley Municipal; que se diese cuenta en estado detallado de la administración de los fondos existentes en Caja como así bien de las resultas de cobros y pagos que haya en el actual ejercicio y anteriores; que la Caja existe realmente; que se manifieste á la Corporación si se ha cumplido en todas sus partes el artículo 132; que se ponga de manifiesto un estado detallado de la forma en que se encuentra la recaudación de la contribución territorial, y que se diese cuenta del estado en que se encuentra el Posito, habiendo sido desechada en lo que se refiere al particular tercero, ó sea el relativo á la Caja, y que no le puede alcanzar al dicente responsabilidad en lo relativo al repartimiento por no haberse cumplido el segundo párrafo de la proposición presentada.

El Delegado formó la Memoria, y



el Gobernador, por providencia de 19 de Diciembre, suspendió a todos los Concejales de Camponaraya.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá a la consideración de V. E. que del adjunto expediente resultan hechos bastantes para confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Camponaraya, y como quiera que algunos de ellos revisten caracteres de delito, procede que, además de confirmar la providencia del Gobernador, se pasen los antecedentes a los tribunales de justicia.

Entiende también la Sección que algunos de los hechos afectan al Secretario del Ayuntamiento, y cree que procede instruir a este expediente para depurar la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Debe también el Gobernador adoptar por sí, y con arreglo a las atribuciones que le confieren las leyes, las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

- 1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Camponaraya.
- 2.º Pasar los antecedentes a los Tribunales de justicia.
- 3.º Instruir expediente al Secretario del Ayuntamiento.
- 4.º Ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 32 créditos números 829 a 831, 833 a 852, 854 a 861 y 271 de la relación 2.ª adicional a la 30 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Orden público, que ascienden a 5.053'29 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 1.135'25 por los intereses devengados, en junto, a 6.188'54 de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, o sea 2.165 pesos 91 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.»

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la

misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.165 pesos 91 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor...

(La relación a que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en la pág. 4.ª)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 11 de Enero último se inserta el Real decreto siguiente:

«Señora: Al redactar los Aranceles vigentes en las islas de Cuba y Puerto Rico, fué necesario tener en cuenta, como bases principales de la nueva legislación aduanera, el Convenio comercial estipulado con la Unión Norte Americana, y el propósito de celebrar Tratados de Comercio, así para la Península como para Ultramar.

Roto aquel Convenio, y no habiendo sido posible, por causas de todos conocidas, celebrar Tratados con varias de las principales naciones mercantiles, es indispensable acomodar los Aranceles de las Antillas a las actuales circunstancias, con tanto mayor motivo, cuanto que nunca fueron tenidos por definitivos; antes bien, el Real decreto de promulgación de 29 de Abril de 1892 concedía un plazo de seis meses para que las Autoridades, particulares, Corporaciones y Sociedades pudieran elevar las reclamaciones que consideraran convenientes a los intereses públicos, a fin de que el Ministro de Ultramar, previa audiencia del Consejo de Estado, propusiera las reformas definitivas.

Abierta la información, formularonse numerosas reclamaciones; y se oyó al Consejo de Estado; pero el temor, realizado al cabo, de que la ruptura del Convenio con la Unión Americana hiciese indispensable nuevas reformas, impidió terminar la obra con el mayor celo comenzada.

Aun cuando todas las fuerzas productoras de Cuba y Puerto Rico piden con fundamento la inmediata derogación del régimen actual y excitan al Gobierno a que, aprovechando los materiales reunidos en la anterior información, modifique por sí mismo los Aranceles en plazo breve, el Ministro que suscribe no cree útil tal procedimiento, que a más de dar carácter personalísimo a una labor que debe tener por objeto principal armonizar los intereses de provincias hermanas, para lo que es indispensable que todas intervengan directamente en los trabajos preparatorios, exponiendo ante el Gobierno en fórmulas concretas sus deseos y aspiraciones, haría que se tomara como base del nuevo Arancel la información practicada en 1892, hoy deficiente e in-

completa por fundarse las reclamaciones entonces hechas en la existencia del Convenio con los Estados Unidos.

Para llegar a la conchatación de intereses, dentro de la más estricta justicia, hay necesidad de abrir amplia información por el breve tiempo que el apremio de las circunstancias impone y a índole de los trabajos ya practicados aconseja, sometiendo las reclamaciones que se formulen al examen, a un tiempo mismo profundo y rápido, de una Comisión informadora que por el saber y la experiencia de cada uno de sus individuos asegure el acierto en la difícil empresa de una reforma arancelaria. De esta suerte se llegará a la elaboración de un Arancel en condiciones de estabilidad, suprema garantía del comercio en los tiempos modernos.

Teniendo Cuba y Puerto Rico necesidades económicas diversas, cree conveniente el Gobierno que sus Aranceles se estudien separadamente; más como de nombrarse dos Comisiones, carecía la obra total de la necesaria unidad, es preferible que la Comisión se divida en dos secciones que lleven luego sus dictámenes a la Comisión en pleno.

En razón a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1895.—Señora Doña R. P. de V. M.ª Buena Ventura de Abarzuza.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido para formular reclamaciones contra los Aranceles provisionales vigentes en Cuba y Puerto Rico, queda ampliado hasta el día 1.º de Marzo próximo.

Art. 2.º Las nuevas reclamaciones y la reproducción de las antiguas, deberán hacerse concretando cada una en pliego separado que lleve por epígrafe el número de la partida, disposición, nota ó palabra del Repertorio sobre la cual verse la reclamación. Se formularán también separadamente las reclamaciones que se refieran a Cuba, de las que tengan por objeto el Arancel de Puerto Rico.

Art. 3.º A cada reclamación acompañará explicación de los motivos en que se funde, y además de los datos y documentos que el reclamante estime necesarios, los siguientes: indicación concreta, clara y precisa de la mercancía ó mercancías cuya fabricación se desea proteger ó cuya importación se desea facilitar ó dificultar; país productor, precio en fábrica y por menor de todos los gastos de flete, seguro, comisión, descarga, etcétera, hasta su entrega al comercio, precio medio de venta en el mercado, cantidad importada ó fabricada en el año anterior y derechos pagados a la Hacienda, y por último derecho arancelario mínimo ó máximo que se considere necesario.

Art. 4.º Las modificaciones en la redacción de las partidas se acomodarán lo más posible al texto del Arancel peninsular.

Art. 5.º En las reclamaciones que versen sobre tejidos, clases 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, se acompañarán muestras y se partirá del supuesto de la asimilación con el Arancel peninsular, prescindiendo por completo de los Aranceles antillanos vigentes.

Art. 6.º La Comisión encargada

de examinar las reclamaciones escritas y de proponer al Gobierno los proyectos de Aranceles definitivos, se compondrá de los señores siguientes:

D. Gaspar Núñez de Arce, ex Ministro de Ultramar, Presidente.

Vocales: El Subsecretario del Ministerio de Estado.

El Director de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

El Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

Los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Barcelona, Santander, Cádiz, Cienfuegos, Coruña, Habana, Ponce, San Juan de Puerto Rico y Santiago de Cuba.

Sr. Duque de Almodovar del Rio, Diputado a Cortes.

D. Pablo Alzola, representante de la Liga nacional de productores de España.

D. Fermín Calbetón, Diputado a Cortes, representante del Círculo de Hacendados de la Habana.

Sr. Vizconde de Campo Grande, Senador del Reino.

D. José María Celleruelo, Diputado a Cortes.

D. Eduardo Dolz, Diputado a Cortes.

D. Sandalio Ricardo Frago, Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso administrativo de Puerto Rico.

Sr. Conde de Galarza, Senador del Reino.

D. Francisco García Molinas, Diputado a Cortes y representante de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico.

D. Juan Francisco Gascón y Fernández Rubio, Diputado a Cortes y representante de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico.

D. José Fernando González, Senador por la Sociedad Económica del Amigos del País de la Habana.

D. Eduardo Gullón y Daban, Diputado a Cortes.

D. Francisco Lastres, Diputado a Cortes.

D. Miguel Lorenzale, industrial.

D. Francisco Martín Sánchez, Diputado a Cortes.

D. Rafael Montero, Diputado a Cortes.

Sr. Marqués de Mont-Roig, Diputado a Cortes.

D. Federico Nicolati, Senador del Reino y naviero.

D. Cosme Palacios, comerciante.

D. José del Perojo, Diputado a Cortes.

D. Bernardo Portuondo, Senador del Reino.

Sr. Marqués de Pozo Rubio, Diputado a Cortes.

D. Antonio Rivero, representante de la Liga de comerciantes y agricultores y de la Unión de fabricantes de tabacos de Cuba.

D. Faustino Rodríguez San Pedro, Diputado a Cortes.

D. José Santos y Fernández Lara, Diputado a Cortes.

D. Nicolás María Serrano Díez, Diputado a Cortes.

D. Domingo Sert y Vadia, representante del Fomento de la producción nacional.

Sr. Marqués del Solar de Mercadal, ex Senador del Reino.

Sr. Conde de Torrependo, Diputado a Cortes.

D. José de la Torre y Villanueva, Senador del Reino.

D. Angel de Urzáiz y Cuesta, Diputado a Cortes y ex Intendente de Hacienda de la isla de Cuba.

Sr. Duque de Veragua, Senador del Reino, Presidente de la Comisión de Tratados.

D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado a Cortes.

Y el Jefe del Negociado de Aduanas del Ministerio de Ultramar que



desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 7.º - Antes del día 1.º próximo se constituirá la Comisión en el local del Ministerio de Ultramar...

El Ministro de Ultramar podrá adelantar la constitución en el caso á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 8.º - La Comisión deberá informar con urgencia sobre cualquier punto relacionado con los Aranceles de Cuba ó Puerto Rico...

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. - María Cristina. - El Ministro de Ultramar, Buenaventura de Abarzuza.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Ultramar, fecha 8 del corriente, se publica en este periódico oficial invitando á los productores para que á la mayor brevedad dirijan á la Comisión nombrada por el referido Real decreto...

Murcia 14 de Febrero de 1895. - El Gobernador, Julián Settler.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero segundo Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia...

Se tendrá por punto de partida un pozo de unos 15 metros de profundidad que dista unos 100 metros de una senda que va de Las Majás á la rambla de los Burrucuales...

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Febrero de 1895. - Antonio Belmar.

COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de subsistencias de la plaza de Cartagena.

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoria, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos...

La leña será gruesa, seca y astillada no procedente de desbarate de barcos; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra...

Los precios que se fijen en las proposiciones se harán con todo gasto incluso el del acarreo, carga y descarga hasta dejar los artículos colocados en almacén...

Cartagena 13 de Febrero de 1895. - Adolfo R. Gamez.

Artículo de la ley de 1895 sobre el comercio exterior.

Artículo de la ley de 1895 sobre el comercio exterior.

Artículo de la ley de 1895 sobre el comercio exterior.

Artículo de la ley de 1895 sobre el comercio exterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe de los intereses, Liquidado a percibir, TOTAL, Pesos.

TOTAL 5.340'36 1.212'75 6.553'11 2.293'50

Madrid 17 de Enero de 1895. - López Dominguez.

Octava sección. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don Domingo García Marín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos instados en este Juzgado por el Procurador Don Ricardo Oliver, en nombre de Don Gregorio Marín Cruz, vecino de Puebla de Don Fadrique, contra Don Pascual Martínez Abellán de esta vecindad, se ha dictado por el Señor Juez de este partido, la siguiente

Providencia del Juez Sr. Sáenz de Miera.

Cieza seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. - Por presentado el precedente escrito que se unirá á los autos de su razón; y como se solicita, dirijase atento oficio con testimonio de esta providencia al señor Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, á fin de que ordene al encargado de la caja, por la que cobran los profesores de primera enseñanza, retenga á Don Pascual Martínez Abellán, que lo es de esta villa, la cuarta parte del sueldo que como tal tiene asignado, hasta la cantidad de mil seiscientos cuarenta pesetas que para pago de capital, intereses legales y costas causadas y que se causen en esta ejecución, le han sido embargadas; cuya cuarta parte de sueldo, conforme se vaya acordando su pago, se servirá ordenar también dicho señor Gobernador civil, se ponga á disposición

de Don Gregorio Marín Cruz ó de la persona que éste autorice para el cobro; interesando por último á dicha Autoridad civil, se sirva dar cuenta á este Juzgado del cumplimiento de lo acordado para los fines consiguientes en el procedimiento; cuya comunicación y testimonio serán entregados para su dirección al Procurador Don Ricardo Oliver, proveído y firmado por su señoría, doy fe. - Sáenz de Miera. - Ante mí, Domingo García Marín.

Lo inserto correspondiente bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste cumplido con lo mandado, expido el presente que firmo en Cieza á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. - Domingo García Marín.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser viejos subastados y cantidades en descubierto.

- ALEDO, por la subasta de los consumos. 17
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. 18
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. 15
LORQUI, por la subasta de los consumos. 19
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 17
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas. 11
PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo. 10

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

MURCIA. - Imp. de Juan Hernández